

STC 196/ 1997, DE 13 DE NOVIEMBRE. (BOE, 12 de diciembre de 1997). Recursos de inconstitucionalidad números 256/1988 y 264/1988 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, en relación con los artículos 132, 134, 143 y 146 de la Ley nº 22/1987, de Propiedad Intelectual y artículos 139, 142, 144, 153.2 y 154 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Antecedentes

La cuestión planteada ante el Tribunal Constitucional consiste en determinar la competencia del Estado y las Comunidades Autónomas en relación a la regulación de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que, como en el caso de entidades de gestión bajo la forma de cooperativas o asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, tienen como función principal la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual.

Coinciden las partes recurrentes en sus alegaciones. Básicamente tachan de inconstitucionalidad los art. 132 como el 134 LPI pues, por una parte, estos artículos suponen una violación tanto de las competencias ejecutivas que a las Comunidades Autónomas y por otra, porque, por su conexión material con los preceptos recurridos, es necesario tomar en consideración la competencia exclusiva asumida por las Comunidades Autónomas sobre las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que ejerzan principalmente sus funciones en su ámbito territorial así como la equiparación existente entre las cooperativas y estas entidades de gestión.

Por su parte el Abogado del Estado entiende sin embargo que el título competencial estatal que primera o preferentemente ampara el artículo 132 de la LPI es, naturalmente, el art. 149.1.9ª de la CE. En este sentido no hay norma alguna en el bloque de la constitucionalidad que impida al legislador estatal prever la existencia de entidades de gestión que, por cumplir las exigencias de obtención de la "oportuna autorización" del Ministerio de Cultura y, además, la ausencia de lucro como rasgo institucional de las mismas, aseguren "la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada en todo el territorio nacional" y que favorezcan "los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España".

Doctrina

A través de la sentencia que es objeto de comentario el Tribunal Constitucional se pronuncia explícitamente sobre el alcance y el contenido de las normas que definen los espacios competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de propiedad intelectual. En especial, en relación con el ámbito de nuestro estudio, es de destacar que una parte de la discusión se centre en determinar la competencia en relación a los actos de autorización de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, entidades que al deber cumplir con el requisito de ausencia de lucro para su correspondiente autorización, suelen revestir la forma jurídica de cooperativas o de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

La cuestión se desencadena como consecuencia de la pretendida relación que las partes recurrentes establecen entre la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente funciones en la Comunidad Autónoma correspondiente (art. 9.24 del EAC) y la consiguiente competencia atribuida a la Comunidad Autónoma en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre propiedad intelectual.

En esta cuestión, el Tribunal Constitucional aborda la resolución de la cuestión planteada en los siguientes términos.

Declara este Tribunal (F. J. 8º) que "(a)demás de los títulos competenciales examinados que, sin discusión, admiten las partes como específicos para enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, invocan de manera explícita, o implícitamente en algún caso, otros títulos competenciales para reforzar sus respectivas pretensiones. *No se trata, pues, de la invocación como concurrentes de otros títulos competenciales que, como tales, hayan de tenerse en cuenta necesariamente para resolver la competencia suscitada, sino que su invocación tiende a justificar que la interpretación del título específico sobre la propiedad intelectual permite sostener, a mayor abundamiento y con base en esos otros títulos, las posiciones que mantienen las partes en orden a sus respectivas pretensiones*".

"El representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en apoyo de su pretensión impugnatoria, aduce, además de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre propiedad intelectual, la competencia exclusiva sobre "asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente esas funciones en Cataluña" (art. 9.24 EAC), en virtud del cual, sostiene, le corresponde a la Generalidad el registro de las asociaciones que, teniendo domicilio en Cataluña, ejercen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma".

"Sin embargo, al objeto de no apartarnos del marco de la propiedad intelectual, objeto de esta controversia competencial, es preciso afirmar que la norma estatutaria citada y la que con igual contenido tiene el País Vasco (art. 10.13 de su Estatuto), no guardan relación con dicha controversia dado que, sin perjuicio de otras consideraciones posibles, el contenido de aquellas competencias es la regulación de la libertad de asociación y del régimen jurídico de las asociaciones (STC 157/1992 [RTC 1992\157], fundamento jurídico 2). Por otra parte, la cualidad de Entidad de gestión de derechos de autor, que pueden instar "entidades legalmente constituidas" (art. 132 LPI), es una calificación adjetiva que se superpone, sin sustituirlo, al régimen jurídico propio del concreto ente que acceda a aquella condición, sin perjuicio, por lo tanto, de la titularidad de la competencia sobre dicho ente en atención a la naturaleza de su tipo organizativo o estructural. Las Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual constituyen, pues, organizaciones específicamente diferenciadas en atención al objeto de su actividad y particular régimen jurídico frente a las asociaciones, por lo que no pueden identificarse a efectos competenciales. Esta conclusión nos lleva a rechazar, por motivos idénticos a los que acaban de exponerse, la alegación que efectúa la representación procesal del Gobierno Vasco, en orden a recabar la competencia exclusiva respecto de las Entidades de gestión con base al art. 10.23 del EAPV, que atribuye a la Comunidad Autónoma la titularidad competencial en materia de "cooperativas". Si, como hemos afirmado, la estructura que las Entidades de gestión puedan revestir es irrelevante a los concretos efectos competenciales aquí enjuiciados, la indicación efectuada por el Gobierno Vasco carece de fundamento".

"Por último, aun reconociendo la acusada importancia que tiene en el mercado la creciente dimensión económica del tráfico sobre la propiedad intelectual que, como señala el Abogado del Estado, permitiría entroncarla con la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, atribuida al Estado por el art. 149.1.13 CE, por lo expuesto al iniciar este fundamento en orden a mantenernos, en cuanto sea posible, dentro de la competencia específica del art. 149.1.9 CE, *no es necesario acudir a aquel título competencial pues las facultades de autorización, de su revocación y de vigilancia, inspección y control de las Entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual que regulan los*

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre
entidades de economía social Marzo 1994 - Diciembre 2000*

preceptos impugnados (arts. 132, 134 y 144 de la LPI), no pueden considerarse manifestaciones de la política de dirección de la actividad económica mediante la fijación de directrices, ni tampoco de medidas de planificación de criterios globales de la ordenación del sector de la propiedad intelectual”.

Para el Tribunal: “(c)omo se desprende de los propios preceptos y señala expresamente el Preámbulo de la Ley, los requisitos y obligaciones que establece sobre las Entidades de gestión que crea y las facultades de autorización, vigilancia, inspección y control de las mismas “*tienen como finalidad garantizar la eficacia en la administración de los derechos encomendados*”. De modo que, aunque ciertamente despliegan efectos sobre el mercado de los derechos de la propiedad intelectual, ese grado reflejo de relación no permite extender de forma sucesiva la cláusula constitucional mencionada hasta enmarcar en ella cualquier acción sobre ese sector de naturaleza económica, “*pues de se así, se vaciaría de contenido otra materia y un título competencial más específico*” (STC 112/1995 [RTC 1995\112). (F. J. 4^º).